



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 818/2024

EXP. N.º 01933-2023-PA/TC  
UCAYALI  
JUAN ARTEMIO PALOMINO  
LÁZARO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Artemio Palomino Lázaro contra la resolución, de fecha 19 de julio de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la improcedencia de la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de enero de 2021<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 13 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, que declaró infundado su recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 7, de fecha 20 de enero de 2020, en el extremo que resolvió rechazar el escrito de fecha 30 de diciembre de 2019, que contiene la apelación interpuesta contra la Sentencia 510-2019-2JTU, de fecha 20 de diciembre de 2019<sup>4</sup>. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

En líneas generales, alega básicamente que la Resolución 6, que declaró inadmisible su recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 510-2019-2JTU, fue notificada en una casilla electrónica que no correspondía al domicilio procesal fijado en el proceso subyacente; es por ello por lo que se expidió la Resolución 7, que rechazó su recurso de apelación al no haber cumplido con subsanar la omisión advertida.

El Primer Juzgado Civil de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de

<sup>1</sup> Foja 139

<sup>2</sup> Foja 71

<sup>3</sup> Foja 7

<sup>4</sup> Expediente 01091-2019-30-2402-JR-LA-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2023-PA/TC  
UCAYALI  
JUAN ARTEMIO PALOMINO  
LÁZARO

Ucayali, con fecha 13 de enero de 2021<sup>5</sup>, declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que lo que pretende el demandante es que se vuelva a evaluar el criterio de los emplazados.

A su turno, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución del 19 de julio de 2022, confirmó la apelada por estimar que la resolución cuestionada no es irregular y no se ha acreditado que vulnere derecho alguno.

## FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Ahora bien, toda vez que la cuestionada Resolución 2, de fecha 13 de noviembre de 2020, es firme –pues resulta irrecusable al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 7, de fecha 20 de enero de 2020, que resolvió rechazar la apelación interpuesta contra la Sentencia 510-2019-2JTU–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde

---

<sup>5</sup> Foja 87



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2023-PA/TC  
UCAYALI  
JUAN ARTEMIO PALOMINO  
LÁZARO

el día siguiente al de su notificación.

4. Así, advirtiéndose que la citada resolución le fue notificada al amparista el 13 de noviembre de 2020, conforme se evidencia del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, es que, al 5 de enero de 2021, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había transcurrido el plazo hábil legalmente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea.
5. Por lo demás, esta Sala advierte que las resoluciones judiciales que se impugnan en este proceso constitucional se encuentran adecuadamente motivadas, ya que consideraron el hecho que la notificación se efectuó en el domicilio procesal consignado por el abogado de la parte recurrente, y que, en su momento, se declaró inadmisible el recurso interpuesto por la falta del reintegro del arancel judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01933-2023-PA/TC  
UCAYALI  
JUAN ARTEMIO PALOMINO  
LÁZARO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ  
CHÁVEZ**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, debo apartarme de lo indicado en el fundamento 5 pues considero que resulta innecesario para la resolución de la presente controversia.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**